

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

**MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 11  
DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE,  
LEY No. 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**Expediente No. 17.304**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**23 DE JULIO DE 2009**

**Cuarta Legislatura  
(Del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010)**

**Primer Período de Sesiones Ordinarias  
(Del 1 de mayo de 2009 al 31 de julio de 2009)**

## COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

### DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

#### MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY No. 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS

Expediente No. 17.304

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) diputados (as), miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto: “**MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY No. 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**”, expediente No. 17.304, publicado en La Gaceta No. 118 de 19 de junio de 2009, iniciativa del Diputado Merino del Río y de la Diputada Ballestero Vargas, con base en los siguientes motivos:

#### 1. Objetivo de la Ley

La iniciativa responde a la preocupación generada a partir de la promulgación de la Ley N° 8689, de 4 de diciembre de 2008, publicada el 23 de diciembre de ese mismo año (Alcance N° 55 a La Gaceta N° 248) que reformó varios artículos de la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, N° 7317.

El proyecto de ley fue consultado a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET)
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
- Contraloría General de la República,
- Procuraduría General de la República,
- Defensoría de los Habitantes,
- Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO).

El expediente fue asignado para su estudio a una subcomisión que analizó el expediente y las respuestas de las distintas instituciones.

#### 2. Resumen de las respuestas y justificación de la propuesta

La Reforma a la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, tramitada en la ley N° 8689, cumple con el objetivo primordial de fortalecer las sanciones por infracciones contra la flora y la fauna silvestre, así como de dotar al Estado costarricense de mejores herramientas para combatir prácticas ilícitas, que ponen en peligro nuestra biodiversidad, como la caza y el tráfico ilegal de especies protegidas.

En este contexto, durante el trámite en primer debate del proyecto de ley que originó dicha reforma (expediente legislativo N° 15.673), se aprobó una moción de fondo que introdujo modificaciones al artículo 11 de la Ley N° 7317. La finalidad de esta enmienda era clara y concreta: *facultar a los órganos del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones que se financian con los recursos del Fondo Nacional de Vida Silvestre (fondos provenientes del pago de multas y otros ingresos), a administrar directamente dichos recursos a través de su personalidad jurídica instrumental.*

Lo anterior, en aras de garantizar mayor agilidad y eficiencia en la utilización de estos recursos, debido a que antes de la reforma la ley establecía que los mismos debían pasar primero por el Ministerio de Hacienda, el cual los transferiría al Fondo de Vida Silvestre.

Esta situación generaba un trámite más engorroso que dificultaba que las autoridades encargadas de proteger la vida silvestre pudieran disponer oportunamente de estos fondos, a pesar de contar con la personalidad instrumental que los habilitaba para ello y de que se trata de recursos que, de acuerdo con la ley, deben destinarse exclusivamente a la conservación de nuestra flora y fauna silvestre. La conveniencia de este cambio fue ratificada por la Contraloría General de la República en recomendaciones remitidas a esta Asamblea Legislativa, sobre el particular.

Sin embargo, durante el trámite de la modificación citada, la Asamblea Legislativa incurrió en un error material, que los proponentes del proyecto en estudio plantean como indispensable enmendar con celeridad.

Lo anterior dado que, en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 7317 se omitió hacer referencia a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (Conagebio), órgano que en la actualidad se financia con recursos del Fondo Nacional de Vida Silvestre, según reforma introducida en 1998 por el artículo 115 de la Ley de Biodiversidad N.° 7788.

De la revisión del expediente legislativo que sirve de antecedente a este proyecto de ley de reforma, la subcomisión constató que se trata de un error material porque tal y como se desprende del estudio de las actas legislativas, nunca fue la intención del Parlamento reducir las fuentes de financiamiento de la Conagebio. Por el contrario, dicho órgano podría beneficiarse con la enmienda introducida al artículo 11, ya que también cuenta con personalidad jurídica instrumental y podría administrar más ágilmente sus recursos.

En ese sentido, la subcomisión consideró que efectivamente el mencionado error tuvo su origen en la inexistencia de un texto actualizado de la Ley N° 7317 en la base de datos del Poder Legislativo, lo que, a su vez, ocasionó que las y los legisladores que aprobaron la Ley N.° 8689, se basaran en un texto que no incluía la reforma de 1998 que destinó recursos del Fondo a Conagebio.

Al elaborar la moción para hacer esta modificación, se tomó como base el texto de la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre* que se encontraba en el Sistema de Información Legislativa (Sil), y fue cotejado con el que estaba en la red informática legislativa; ambos textos, a pesar de consignar que se encontraban actualizados, en realidad no lo estaban.

En razón de lo anterior, es decir, la comprobación por parte de la subcomisión nombrada a efecto del estudio del expediente, de la evidente existencia de un

error material, es que la iniciativa en estudio plantea la necesidad de realizar una nueva reforma al artículo 11 de la Ley N° 7317 para corregirlo. Por tratarse una ley definitivamente aprobada, la misma tiene como finalidad que la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad pueda continuar financiando sus actividades con recursos del Fondo de Vida Silvestre, y también quede autorizada para administrarlos directamente a través de su personalidad jurídica instrumental.

En respuesta a estas consultas, la **Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO)** en oficio N° OT-261-2009 del 14 de julio de 2009, se pronunció según el acuerdo de su sesión ordinaria N° 145 celebrada el 13 de julio del 2009: *“Artículo 4. Acuerdo 5: Apoyar firmemente y por unanimidad el texto propuesto de modificación al párrafo primero Artículo 11 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317, instruyendo a la Directora Ejecutiva de la Oficina Técnica, que remita este acuerdo a la señora Diputada Maureen Ballesteros Vargas, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente”*.

En este sentido la subcomisión consideró importante rescatar lo que señala la CONAGEBIO, en cuanto a su naturaleza jurídica como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como un órgano político estratégico para formular políticas nacionales relativas a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y restauración de la biodiversidad, sujetándose a la Convención de Diversidad Biológica y otros Convenios y Tratados.

Asimismo menciona entre sus funciones, de vital importancia en esta materia, la relación entre la aplicación de la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre* y la *Ley de Biodiversidad*; la formulación de políticas y responsabilidades referentes al mantenimiento de procesos ecológicos, mantener el registro de los recursos genéticos de la biodiversidad *in situ* y *ex situ*, tanto de recursos *silvestres* o *domesticados*, y genéticos de especies, razas o variedades de poblaciones reducidas o en peligro de extinción. Así como ser el órgano que emite políticas relacionadas con la educación y conciencia pública, investigación, y transferencia de tecnología en materia de biodiversidad, y emitir las regulaciones correspondientes al uso y a la protección del conocimiento tradicional asociado a la biodiversidad.

Finalmente, la subcomisión en su recomendación al órgano en pleno, consideró importante rescatar la indicación que realizan los proponentes de la iniciativa en estudio, en relación con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N.º 8689 que establece que ésta entrará en vigencia seis meses después de su publicación. De manera que, la modificación realizada al artículo 11 de la Ley N.º 7317 no afectará las actividades de la Conagebio en el corto plazo. No obstante, si el error detectado no es corregido oportunamente, en lo posible durante el primer semestre de 2009, sí podrían resultar afectadas las actividades sustantivas de esta importante dependencia.

La subcomisión propuso mediante una moción un texto sustitutivo que se adjuntó al informe a ser considerado por la Comisión. Para estos efectos tuvo

en consideración la certificación emitida por el Departamento Financiero-Contable, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, extendida a petición de esta Subcomisión el 22 de julio de 2009, en la que se desglosa el monto girado a la CONAGEBIO, en los últimos cinco años. Dicho monto ha representado el 25% de los fondos totales que han ingresado al Fondo de Vida Silvestre.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y atendiendo la recomendación de la subcomisión, la Comisión Permanente Especial de Ambiente acogió dicho texto, y rinde dictamen afirmativo unánime sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario su aprobación. El texto del proyecto es el siguiente:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

#### **MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

#### **"Artículo 11.-**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, mediante su personalidad jurídica instrumental, con el objeto de hacer cumplir los fines de esta Ley y atender los gastos que de ésta se deriven, administrará los recursos del Fondo de Vida Silvestre, para estos efectos contará con 75% del total de los recursos. La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO), dispondrá de un 25% para atender las obligaciones derivadas del ejercicio de sus competencias legales, para lo cual el SINAC deberá realizar la transferencia respectiva. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos económicos:  
[...]"

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, San José, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.**

Maureen Ballesteros Vargas  
**PRESIDENTA**

Patricia Romero Barrientos  
**SECRETARIA**

José Luis Vásquez Mora

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

Salvador Quirós Conejo

Yalile Esna Williams

Lesvia Villalobos Salas

Ovidio Agüero Acuña

José Merino del Río  
**DIPUTADOS (AS)**